

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.618-2014-ANA/AAA XII.UV**

Cusco, 31 de octubre del 2014

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 43-2013, correspondiente al CUT N° 103210-2014, tramitado en la ALA La Convención, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado con la Notificación N° 277-2013-ANA/AAA-XII-UV/ALA-LA CONVENCION, contra la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Quillabamba SRL – EPS EMAQ, por efectuar vertimientos de aguas residuales sin autorización a los cuerpos de agua denominados río Vilcanota, y río Chuyapi, contemplados en el numeral 9) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, concordado con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos D.S 001-2010-AG.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según establece el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que la Autoridad Nacional del Agua, ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios del agua;

SEGUNDO.- El artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

TERCERO: El artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia;

CUARTO: En este contexto, la Administración Local del Agua La Convención, inicia procedimiento sancionador a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Quillabamba SRL – EPS EMAQ, mediante **Notificación Cargo N° 277-2013-ANA/AAA-XII-UV/ALA-LA CONVENCION** (fojas 72-73), el hecho que se le imputa es efectuar vertimientos de aguas residuales domésticas a los cuerpos de agua denominados río Vilcanota y río Chuyapi, ubicados en el distrito de Santa Ana, provincia de la Convención y región Cusco, sin contar con la autorización respectiva de la Autoridad Nacional del Agua competente y se encuentra tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, concordado con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos D.S 001-2010-AG;

QUINTO: Que, en fecha 01 de marzo del 2014, se efectuaron dos Inspecciones Oculares, realizadas en los ríos Vilcanota y Chuyapi ubicados en el distrito de Santa Ana, provincia de La Convención y región Cusco, la primera corre a fojas 30, con la participación del personal de la ALA La Convención, representantes de la Municipalidad Provincial de La Convención y la E.P.S EMAQ S.R.Ltda, constatándose la existencia de 2 puntos de vertimientos de aguas residuales domésticas que descargan al río Vilcanota, el primero de ellos ubicado a la altura del puente Pavayoc con un caudal de 0.7 l/s de régimen continuo con coordenadas (UTM WGS84): N 8 576842 y E 750688 y el segundo punto ubicado a la altura del barrio Uripata, con un caudal de 0.1 l/s de régimen continuo, con coordenadas (UTM-WGS84) : 8 574686N y 750897E, ambos ubicados en el distrito de Santa Ana, provincia de La Convención y región de Cusco, no cuentan con planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, y la segunda inspección ocular que corre a la fojas 32, con la intervención de los mismo actores mencionados, constatándose la existencia de 2 puntos de vertimientos de aguas residuales domésticas que descargan al río Chuyapi, el primero de ellos ubicado a la altura del puente

Ing. Miguel P.
Beltrán Chlita
DIRECTOR

Abog. Rosalberto
Acuña Romero
SUB DIRECTOR

Blgo. Rogelio
Vena Andujar
SUB DIRECTOR



Pavayoc con un caudal de 0.7 l/s de régimen continuo con coordenadas (UTM WGS84): N 8 576842 y E 750688 y el segundo punto ubicado a la altura del barrio Uripata, con un caudal de 0.1 l/s de régimen continuo, con coordenadas (UTM-WGS84) : 8 574686N y 750897E, ambos ubicados en el distrito de Santa Ana, provincia de La Convención y región de Cusco, no cuentan con planta de tratamiento de aguas residuales domésticas con lo cual se desprende que efectivamente existen 4 puntos debidamente identificados de descargas de vertimientos de aguas residuales domésticas, dos de ellos desembocan en el río Vilcanota y otros dos en el río Chuyapi, provenientes de las población del distrito de Santa Ana, provincia de La Convención y región de Cusco. Entiéndase por **aguas residuales domésticas: Aquellas aguas residuales de origen residencial, comercial e institucional que contienen desechos fisiológicos y otros provenientes de la actividad humana (preparación de alimentos, aseo personal)**, vertimientos que sin ningún tratamiento derivan a los cuerpos receptores río Vilcanota y río Chuyapi, ubicadas en el distrito de Santa Ana, provincia de La Convención y región de Cusco;

AAA - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - XII UV
Ing. Miguel R. Beltrán Chite
DIRECTOR

AAA - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - XII UV
Abog. Rosalinda Acuña Romeros
SUB DIRECTOR
SDUA

SEXTO: Iniciado formalmente el Procedimiento Sancionador mediante **Notificación Cargo N° 277-2013-ANA/AAA-XII-UV/ALA-LA CONVENCION (fojas 72-73)** y debidamente emplazada a la administrada, mediante notificación de fecha 04 de noviembre del 2013 que corre a folios 71, y vencido el plazo para la presentación del descargo correspondiente, la Administración Local del Agua La Convención, emite el Informe N° 18-2014-ANA/ALA -LA CONVENCION (folio 78) dirigido a la Autoridad Resolutiva es decir a la Autoridad Administrativa del Agua XII Urubamba Vilcanota, recomendando la imposición de una sanción de 3.5 UIT por la infracción "efectuar vertimientos de aguas residuales sin autorización", debidamente tipificada en el inciso 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en ese sentido conforme a las inspecciones oculares realizadas (fojas 30 y 32) y a los Informes Técnicos de la Administración Local del Agua La Convención (fojas 78 y 103) y de la Sub Dirección de la Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la AAA XII UV (fojas 94), queda plenamente establecida la responsabilidad de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Quillabamba SRL – EPS EMAQ, por no contar con autorización para efectuar vertimientos de aguas residuales tratadas, expedida por la Autoridad Nacional del Agua;

SÉPTIMO: Que la infracción consistente en "**Efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**", se encuentra debidamente tipificado en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338, concordado con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D.S N° 001-2010-AG y respecto a la determinación de la sanción se deberá tomar en consideración el numeral 278.3 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos por el cual "No podrán ser calificadas como infracciones leves las siguientes: ..d) efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua", siendo así la calificación de la infracción no podrá ser leve y deberá oscilar de GRAVE a MUY GRAVE, (que va entre 02 UIT hasta 10,000 UIT) asimismo se debe tomar en consideración la Directiva General N° 001-2012-ANA-J-DARH, y los Criterios de Calificación contenidos en el Análisis de Sanción a Imponer que corre a fojas 82 al 83, del cual se desprende que la calificación de la presente infracción sería de GRAVE, correspondiendo una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT hasta cinco (05) UIT, en aplicación del principio de razonabilidad y los criterios y fundamentos contenidos en el Informe Técnico del Administrador Local del Agua La Convención y Sub Dirección de Gestión de Calidad de Recursos Hídricos de la AAA XII UV, que corren a fojas 78, 103 y 94 respectivamente, sugieren imponer una multa de tres coma cincuenta (3.50) UIT;

OCTAVO: Que, está probado que la imputada ha cometido la infracción atribuida en Notificación Cargo N° N° 277-2013-ANA/AAA-XII-UV/ALA-LA CONVENCION (fojas 72) con las actas de inspección ocular de fecha 01 de marzo del 2013 (fojas 30 y 32), y los Informes Técnicos de la Administración Local del Agua La Convención (fojas 78 y 103) y de la Sub Dirección de la Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la AAA XII UV (fojas 94);

NOVENO: En ese orden de ideas y estando probado los hechos imputados y existiendo responsabilidad por parte de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Quillabamba SRL – EPS EMAQ, corresponde tomar en consideración los siguientes criterios a fines de imponer una sanción, como son: **a) Afectación al riesgo o salud**, respecto a éste punto, según la Organización Mundial de la Salud (OMS)

AAA - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - XII UV
Blgo. Rocio Venegas Meléndez
SUB DIRECTORA
SDGCRH



«La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades» La cita procede del Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, por cuanto podemos decir que la salud pública engloba todas las actividades relacionadas con la salud, la enfermedad y las interrelaciones con el ambiente. Por lo que la Sub Dirección de la Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la AAA XII UV en su informe técnico (fojas 94), opina disminuir la imposición de sanción en este criterio de evaluación sustentada en la falta de documentación que corroboró lo antes señalado. (situación que pondría en riesgo a la población cercana a los vertimientos es decir a la población del distrito de Santa Ana, provincia de La Convención y región de Cusco), **b) Beneficios económicos obtenidos por el infractor y costos evitados por no contar con planta de tratamiento** (al no contar con autorización de vertimientos expedido por la Autoridad, y por tanto no tener una planta de tratamiento de aguas residuales que sean sometidos a un tratamiento previo en una PTAR, cuyo efluente permitiría el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles – LMP correspondientes, por tanto el no contar con una planta de tratamiento tiene un costo que hasta la fecha se viene evitando, por no contar con la autorización respectiva, lo que se tomará en cuenta para fines de determinación de la sanción), **c) la gravedad de los daños generados** (considerando que el río Vilcanota está tipificado dentro de la Categoría III según el D.S 002-2008-MINAM), **d) circunstancias de la comisión de la conducta**, es importante mencionar las distintas capacitaciones realizadas por la ANA, sobre vertimientos de aguas residuales e identificación de las mismas a fin de concientizar tanto en la población como en las entidades involucradas, conforme se puede observar en el presente expediente administrativo (fojas 02 al 24) asimismo se desprende del informe realizado por el especialista de la ALA La Convención N° 148-2013-ANA/ALA-LA CONVENCION/ YVQ, de fecha 30 de setiembre del 2013, donde pone en conocimiento las actividades y capacitaciones realizadas dirigidas a todas las Municipalidades de la Provincia de La Convención que obra de fojas (52 al 70), situación que se tomará en cuenta para la imposición de la sanción, puesto que si bien es cierto la presunta infractora no ha realizado su descargo sin embargo tenía pleno conocimiento que es necesario y primordial contar la Autorización de Vertimientos de aguas residuales por parte de la autoridad, **e) los impactos ambientales negativos**, (toda vez que las aguas residuales se vienen vertiendo en forma directa a los ríos Vilcanota y Chuyapi sin ningún tratamiento previo, por no contar con la respectiva planta de tratamiento), asimismo se debe tomar en cuenta **f) la reincidencia** (la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Quillabamba SRL – EPS EMAQ, nunca ha sido sancionada por infracción a la Ley de Recursos Hídricos), y finalmente los **g) costos en que incurra el Estado**, para atender los daños generados, deberá tomarse en cuenta el instrumento de gestión ambiental aprobado y evaluado por la autoridad ambiental competente, documentos que la presunta infractora no ha demostrado contar, y que son necesarios pues contemplan la evaluación del sistema de tratamiento y el efecto de vertimiento en el cuerpo receptor. Todos estos criterios conforme a la Directiva N° 001-2012-ANA-J-DARH, a lo descrito con el Informe Técnico de la Sub Dirección de la Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la AAA XII UV (fojas 94) y en mérito de los principios de la Potestad Sancionadora contenidas en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, consistente en la razonabilidad y proporcionalidad por el cual **"la Sanción a ser aplicada deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción"**. Por todas estas consideraciones, fundamentos e Informes Técnicos de la Administración Local del Agua La Convención y de la Sub Dirección de la Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la AAA XII UV mencionados, la Unidad de Asesoría Jurídica considera pertinente imponer una Multa de TRES COMA CINCUENTA (3,50) UIT a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Quillabamba SRL – EPS EMAQ , en calidad de responsable de efectuar vertimientos de aguas residuales sin autorización de la ANA, infracción contenida en la Ley y Reglamento de Recursos Hídricos, siendo necesario dictar medida complementaria, que implicaría el cese de vertimiento de aguas residuales, a fin de evitar los posibles impactos ambientales que se pudieran generar por tal infracción sobre los cuerpos de agua denominados ríos Vilcanota y Chuyapi, ubicados en el distrito de Santa Ana, provincia de La Convención y región de Cusco;

DÉCIMO: Que, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y la Sub Dirección de Gestión de Calidad de Recurso Hídrico, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 38 literal f) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua XII Urubamba Vilcanota;





RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- IMPONER sanción a la **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUILLABAMBA SRL.-EPS EMAQ**, una multa de **TRES COMA CINCUENTA (3,50) UIT Unidades Impositivas Tributarias**, por haber efectuado vertimientos de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en los cuerpos de agua denominados ríos Vilcanota y Chuyapi, ubicados en el distrito de Santa Ana, provincia de La Convención y región de Cusco, debidamente tipificada en el artículo 120º numeral 9 de la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordado con el artículo 277º literal "d" del Decreto Supremo N° 001-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la misma que debe de ser cancelada por el infractor en el plazo de quince días, contados a partir de notificada la Resolución en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local Agua La Convención, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 2º.- INSCRIBIR en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO 3º.- ENCARGAR a la Administración Local de Agua La Convención, la notificación de la presente Resolución a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Quillabamba SRL – EPS EMAQ, en su domicilio legal ubicado en la Av. Nicanor Larrea S/N, del distrito de Santa Ana, provincia de la Convención y región de Cusco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MINISTERIO DE AGRICULTURA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XI
URUBAMBA VILCANOTA
Miguel R. Beltrán Chite
Ing. Miguel R. Beltrán Chite
DIRECTOR
CIP. N° 69921